

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**CG279/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, OTRORA PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN CONTRA DEL C. ALBERTO MILLAR LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A DE C.V.; DE DICHA PERSONA MORAL Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012.**

Distrito Federal, 2 de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**

I. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/03/VS/0123/12, signado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, por medio del cual remite escrito de queja suscrito por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, en su carácter de precandidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral, postulada por el Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", así como del C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de dicha persona moral, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

**HECHOS:**

*PRIMERO.- El día cinco de diciembre del año de dos mil once, fui registrada por el Partido Acción Nacional como precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo.*

*SEGUNDO.- El día jueves veintiséis de enero de dos mil doce, el periódico denominado "DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", en su edición de esa misma fecha, año IV, No 1309, publicó una nota periodística titulada APADRINA "NARCO" A MARYBEL, en donde se redactó lo siguiente:*

*(Se transcribe nota)*

*Notas periodísticas en donde se vierten afirmaciones totalmente falsas y calumniosas, ya que la suscrita no guarda ninguna relación con cualquier grupo delictivo de la delincuencia organizada, asimismo tampoco es cierto que el C. Adrian Tello lo sea, aunado a que la información publicada en dicho diario carece de fundamento y sustento, sin hacer alguna aportación a la formación de una opinión pública libre e informada, que es precisamente lo que tutelan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen claramente un límite a la libertad de expresión, y que es precisamente el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*

*TERCERO.- El día viernes veintisiete de enero de dos mil doce, el periódico denominado "DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", en su edición de esta misma fecha, año IV, No 1310, publicó una nota periodística titulada NARCOS PATROCINAN A MARYBEL, en donde se redactó lo siguiente:*

*(Se transcribe nota)*

*CUARTO.- El día sábado veintiocho de enero de dos mil doce, el periódico denominado "DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", en su edición de esa misma fecha, año IV, No 1311, publicaron dos notas periodísticas tituladas "INVESTIGUEN A MARYBEL LA TRAMPOSA" Y "LA PANISTA Y SUS HUESTES CRIMINALES", en donde se redactó lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*(Se transcribe nota)*

*QUINTO.- El día lunes treinta de enero de dos mil doce, el periódico denominado "DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", en su edición de esa misma fecha, año IV, No 1313, publicó una nota periodística titulada "TUERCE LAS LEYES MARYBEL, MARYBEL VILLEGAS, LA TRAVESTI DE LA POLITICA, en donde se redactó lo siguiente:*

*(Se transcribe nota)*

*Por lo que es claro que dicho medio de comunicación social y quien se ostenta como su Director General, de manera sistemática pretenden hacer una promoción personal negativa con fines políticos y electorales en la que claramente con dichas publicaciones se pretende influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos, para el caso de que la suscrita, pretenda contender para ocupar un cargo de Elección Popular por el 03 Distrito Electoral en Quintana Roo, situaciones que se deben considerar como una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la propia Constitución Federal.*

*En atención a lo anterior es importante señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos debe considerarse que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación de los ciudadanos. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo premisa, no debe considerarse transgresión a la normativa elector la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

*De igual manera es importante lo preceptuado en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que a la letra señala:*

*(Se transcribe)*

*DEBATE POLÍTICO.—E1 artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, e la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivos o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. En ese orden ideas, cabe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por las de carácter internacional que se han especificado y que se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos.*

*En el mismo contexto, se estima pertinente señalar que el ejercicio de los derechos fundamentales antes previstos constitucionalmente deben armonizar con otros de igual jerarquía como el derecho a la igualdad, incluido el derecho a ser votado y de contender en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular y respeto a la dignidad de toda persona previsto en los artículos 1, 12, 13, 15 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como 11, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Es por ende que se solicita a éste órgano comicial, la sustanciación del Procedimiento especial sancionador establecido por el Código Federal de Procedimientos Electorales.*

*Por todo lo anterior, es importante sobre el particular subraya que la transgresión a la normatividad electoral realizada, se encuentra perfectamente establecida en los preceptos legales ya señalados, por lo que se solicita que al momento de imponer la sanción esta Autoridad individualice la misma, tomando en consideración tanto las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución), como las subjetivas (alcance personal entre el autor y su acción, por ejemplo el grado de su intencionalidad o negligencia y su reincidencia).*

*Así como una vez acreditada la sanción, se precise si es sistema para que atendiendo a las circunstancias antes señaladas se impongan sanción correspondiente, por lo que esta autoridad debe valorar la grave de los hechos, sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia y su reincidencia.*

**MEDIDAS CAUTELARES**

*Con fundamento en el artículo 368 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 13 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*toda vez que los hechos denunciados son continuos, es que se le solicita a Autoridad se sirva dictar las medidas cautelares a que haya lugar, a efecto que no se siga denigrando a los recurrentes, ya que como se ha acreditado autos, dichos actos se han venido realizando de manera reincidente y en forma reiterada, dementando la imagen del Partido Acción Nacional y de la suscrita.*

**DERECHO**

*Fundo mi pretensión en lo dispuesto en la BASE III, APARTADO C y D del artículo 41 y séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) del artículo 341, numeral 1 incisos b) y d) del artículo 345, inciso d) del artículo 354, 356, numeral 1 incisos a) y b) del artículo 367, numerales 2 y 3 del artículo 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo expuesto, a este CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE CANCUN, QUINANA ROO, atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, admitiendo la presente queja administrativa, ordenando la substanciación del procedimiento respectivo y previo los trámites legales, dictar Resolución conforme a derecho.*

*SEGUNDO.- En términos de los artículos 358 y 359, tenga por ofrecidas y admitidas las pruebas que se adjuntan al presente escrito.*

*(...)"*

Anexo a su escrito de queja adjuntó siete ejemplares del "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", de fechas 26, 27, 28 y 30 de enero de la presente anualidad y un legajo de copias simples del mismo diario de fecha 26 de enero del presente año.

II. Al respecto, el día veintidós de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012; SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----*

**TERCERO.-** *Se tiene como domicilio procesal designado por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----*

**CUARTO.-** *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, derivados de la publicación de diversas notas periodísticas las cuales fueron insertas dentro del "Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra", de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de enero de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el Código Electoral Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

**QUINTO.-** *Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

**SEXTO.-** *Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, se desprenden indicios relacionados con la posible realización de actos denigratorios en contra de la referida ciudadana, atribuibles al "Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra", por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, llevar a cabo una búsqueda en Internet a efecto de corroborar los datos de identificación del "Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra", proporcionados por la incoante, para lo cual habrá de levantarse el acta circunstanciada correspondiente; **SÉPTIMO.-** Una vez hecho lo anterior, con el objeto de contar con todos los elementos conducentes, requiérase al Representante Legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", editor de "Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra", a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Refiera si las notas periodísticas tituladas: "Apadrina 'Narco' a Marybel"; "Narcos Patrocinan a Marybel"; "Investigan a Marybel la Tramposa"; "La Panista y sus Huestes Criminales" y "Tuerce las Leyes Marybel, Marybel Villegas, la Travesti de la Política", obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratadas, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas; **b)** Precise cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y **d)** Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----*

***OCTAVO.-** Toda vez que del escrito de queja se desprende la posible realización de hechos que pudieran constituir una infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 38, primer párrafo, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la publicación de diversas notas periodísticas, las cuales fueron insertas dentro del "Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra", de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de enero de dos mil doce; y en virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de con la citada Comisión se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----*

*y **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese personalmente al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", editor de "Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra", para los efectos legas conducentes.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2048/2012, dirigido al Director y/o representante legal del periódico denominado "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2047/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

V. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución dictó el "**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA LIC. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012.**", el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

"(...)

*ACUERDO*

*PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, respecto a la difusión de las notas periodísticas que arguye en su escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.*

(...)"



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**VI.** Atento a lo anterior, en la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atento a lo mandatado en el Punto SEGUNDO del Acuerdo de referencia, procédase a girar el oficio a través del cual se notifique la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, en su carácter de precandidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.-----*

(...)”

**VII.** En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó vía correo electrónico el apoyo al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a efecto de que, mediante oficio signado por él realizara de forma inmediata la notificación referida en el resultando que antecede, mismo que fue notificado el mismo día.

**VIII.** Con fecha cuatro de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CD01/23/032/2012, signado por el Lic. Jorge Martín Aldana y Ponce, Secretario del Consejo del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, por medio del cual remite el escrito signado por el C. Heriberto Millar López, representante legal de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**IX.** Con fecha treinta de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/03/VS/0141/12, signado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, por medio del cual remite escrito de queja suscrito por la C. Freyda

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

Marybel Villegas Canché, en su carácter de precandidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral, postulada por el Partido Acción Nacional, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, con nombre comercial “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, así como del C. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de dicha persona moral, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

*Con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6°, la BASE 111, APARTADO C y D del artículo 41 y séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) del artículo 341, numeral 1 incisos b) y d) del artículo 345, inciso d) del artículo 354, 356, numeral 1 inciso a) y b) del artículo 367, numerales 2 y 3 del artículo 368, 369, 370 Y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 Y 62 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formal QUEJA Y 10 DENUNCIA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL y ELECTORAL, RELATIVAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, en contra de la persona moral denominada Organización Editorial Millastro S.A. de C.V. con nombre comercial 'DIARIO RESPUESTA, el que la busca la encuentra', en contra del C. ALBERTO MILLAR LÓPEZ, en su calidad de Director General de dicha persona moral y MANUEL SÁNCHEZ, persona que redactó la nota motivo de la presente queja, todos con domicilio en Calle 1 a. Sur, Manzana 227, Lote 2, Ejidal C.P. 77710, Playa del Carmen Quintana Roo., lugar en donde pueden ser notificados para los efectos legales procedentes, por su probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, mismas que consisten en manifestaciones que me calumnian y denigran al referirse hacia mi persona como 'DIPUTADA RATA', aseverando lo siguiente: '... Le faltó creatividad, habiendo algunos circos en la ciudad, se hubiera robado mejor un camello, y digo robado, porque hay un antecedente que le valió incluso el mote de la diputada rata. Cuando fue diputada local, al encontrarse un teléfono celular en el baño del periódico Quequi se lo quedó, aunque no contó con la astucia del propietario que marcó al número y al sonar, este se percató que lo tenía Maribel Villegas en su bolso... Su pareja sentimental, el licenciado Moguel, de quien pronto revelaremos algunos datos interesantes, es un pillo de siete suelas, pájaro de cuenta que se robó mucho dinero del ayuntamiento de Benito Juárez y en la cárcel de Cancún, pero esa es otra historia. Esta parejita sentimental dará mucho de qué hablar en contra de Quintana Roo ... ': declaraciones contenidas en su publicación de fecha veintitrés de Marzo de dos mil doce, encaminados a demeritar la imagen de la suscrita y presentarla como una mala opción para el cargo de elección popular a que aspira que es el de Diputado Federal por el Tercer Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, así como para perjudicar la imagen de Partido Político que pretende postularme a dicho cargo de elección popular, transgrediendo los ordenamientos constitucionales, tratados internacionales y normatividad electoral, ya que el contenido de las afirmaciones que se hacen en las notas periodísticas, implican la disminución o el demerito de la estima o imagen de la recurrente en lo personal y como partido político infringiéndose con ello, el primer párrafo del artículo 6°, LA BASE III, APARTADO C y D del artículo 41 y séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) del artículo 341, numeral 1 incisos b) y d) del artículo 345, inciso d) del artículo 354, 356, numeral 1 inciso a) y b) del artículo 367, numerales 2 y 3 del artículo 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

Artículo 134

(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 367

(...)

ANTECEDENTES

*ÚNICO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó se admitiera a trámite mi queja presentada en fecha xxxxxxxxxx (sic), como un Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

HECHOS

*PRIMERO.- El día cinco de diciembre de dos mil once, fui registrada por el Partido Acción Nacional como precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo.*

*SEGUNDO.- En fecha veintinueve de enero, fui electa candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa del partido acción nacional para el periodo constitucional 2012-2015 por el 03 distrito electoral en el estado quintana roo, en proceso de selección de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que postulara el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015 por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo.*

*TERCERO.- El día viernes veintitrés de Marzo de dos mil doce, el periódico denominado 'DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA ... LA ENCUENTRA', en su edición de esa misma fecha, año IV, No 1366, publicó una nota periodística titulada Desangelado registro de Marybel Villegas, en donde se declaró lo siguiente:*

*Desangelado registro de Marybel Villegas*

*Por lo que es claro que dicho medio de comunicación social, quien se ostenta como su Director General, y la persona que redactó dicha publicación, de manera sistemática pretenden hacer una promoción personal negativa con fines políticos y electorales en las que claramente con dichas publicaciones se pretende influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos, para el caso de que la suscrita, pretenda contender para ocupar un cargo de Elección Popular por el 03 Distrito Electoral en Quintana Roo, situaciones que se deben considerar como una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia Constitución Federal.*

*Desconociendo si la persona moral, el director general y la persona que escribió la nota, obedecieron a una contratación de publicación de la nota ahora denunciado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*En atención a lo anterior es importante señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental, a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a su vez se consagra en el párrafo segundo del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y el primer párrafo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos debe considerarse que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación de los ciudadanos. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esta premisa, no debe considerarse transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

[...]

*En ese orden ideas, cabe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por las de carácter internacional que se han especificado y que se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos.*

*En el mismo contexto, se estima pertinente señalar que el ejercicio de los derechos fundamentales antes previstos constitucionalmente deben armonizar con otros de igual jerarquía como el derecho a la igualdad, incluido el derecho a ser votado y de contender en condiciones de igualdad a los cargos públicos de elección popular y respeto a la dignidad de toda persona previsto en los artículos 1°, 12, 13, 15 Y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 17, 25 Y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 11, 23 Y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

*Es por ello, que se solicita a éste órgano comicial, la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador establecido por el Código Federal de Procedimientos Electorales.*

*Por todo lo anterior, es importante sobre el particular subrayar que la transgresión a la normatividad electoral realizada, se encuentra perfectamente establecida en los preceptos legales ya señalados, por lo que se solicita que al momento de imponer la sanción esta Autoridad individualice la misma, tomando en consideración tanto las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de su ejecución), como las subjetivas (alcance personal entre el autor y su acción, por ejemplo el grado de su intencionalidad o negligencia y su reincidencia).*

*Asimismo, una vez acreditada la sanción, se precise si es sistemática para que atendiendo a las circunstancias antes señaladas se imponga la sanción correspondiente, por lo que esta autoridad debe valorar la gravedad de los hechos, sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia y su reincidencia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*Medidas cautelares*

*Con fundamento en el numeral 8 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y toda vez que los hechos denunciados son continuos, es que se le solicita a esta Autoridad se sirva dictar las medidas cautelares a que haya lugar, a efecto de que no se siga denigrando a la recurrente, ya que como se ha acreditado en autos, dichos actos se han venido realizando de manera reincidente y continua, demeritando la imagen de la suscrita y del Partido Acción Nacional.*

*Lo anterior se demuestra con la queja presentada con anterioridad, señalada en el apartado de Antecedentes, de donde se desprende que se siguen haciendo manifestaciones que denigran y calumnian a la suscrita y al Partido Acción Nacional.*

*(...)*

La quejosa aportó como prueba para acreditar su dicho, un ejemplar del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad.

**X.** Al respecto, el día treinta y uno de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Téngase por recibido el escrito de queja signado por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012.*-----

**SEGUNDO.-** *Se reconoce la personería con que se ostenta la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----*

**TERCERO.-** *Se tiene como domicilio procesal designado por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----*

**CUARTO.-** *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, derivado de la publicación de una nota periodística la cual fue insertada dentro del “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el Código Electoral Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

***QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

***SEXTO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, se desprenden indicios relacionados con la posible realización de actos denigratorios en contra de la referida ciudadana, atribuibles al “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con todos los elementos conducentes, requiérase al Representante Legal de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Refiera si la nota periodística titulada: “Desangelado registro de Marybel Villegas”, obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratada, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dicha nota; **b)** Precise cuál fue el objeto de la publicación de la nota periodística ante referida; y **c)** Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----*

***SÉPTIMO.-** Toda vez que del escrito de queja se desprende la posible realización de hechos que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*podieran constituir una infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 38, primer párrafo, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la publicación de una nota periodística, la cual fue inserta dentro del "Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra", de fecha veintitrés de marzo dos mil doce; y en virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de con la citada Comisión se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----*

**OCTAVO.-** *En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por la quejosa se hace consistir en la presunta realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 11, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.-----*

**NOVENO.-** *Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.----- Notifíquese personalmente al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", editor de "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", y por oficio al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos legas conducentes.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

*(...)"*

**XI.** Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2378/2012 dirigido al Director y/o representante legal del periódico denominado "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**XII.** De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2382/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

**XIII.** Con fecha cuatro de abril de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el “**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA LIC. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012.**”, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(…)

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por la C. Freyda Marybel Villegas Canché, respecto a la difusión de la nota periodística que arguye en su escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

(…)”

**XIV.** Atento a lo anterior, en la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA:** 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Atento a lo mandatado en el Punto **SEGUNDO** del Acuerdo de referencia, procédase a



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*girar el oficio a través del cual se notifique la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, en su carácter de precandidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional.-----*

(...)"

**XV.** En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó vía correo electrónico el apoyo al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, a efecto de que, mediante oficio signado por él, realizara de forma inmediata la notificación referida en el resultando que antecede.

**XVI.** Con fecha cuatro de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CD01/23/038/2012, signado por el Lic. Jorge Martín Aldana y Ponce, Secretario del Consejo del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo, por medio del cual remite el escrito signado por el C. Heriberto Millar López, representante legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR  
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

**XVII.** Al respecto, el día diecisiete de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, derivado de la publicación de diversas notas periodísticas mismas que fueron insertadas dentro del "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias; TERCERO.- Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; por tal hecho, se estima pertinente para mejor proveer, requiérase al Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García, Coordinador de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, con el objeto de que en el término de doce horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Si como parte de las constancias que obran dentro de dicha Unidad Técnica se cuenta con algún registro de que los CC. **Alberto Millar López**, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", y "Manuel Sánchez", quien labora como reportero en el diario antes citado, forman parte como afiliados o militantes de algún partido político; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañarla con copia de la documentación o constancias que considere necesarias; CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*(...)"*

**XVIII.** Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2850/2012, dirigido al Coordinador de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

**XIX.-** Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UE/PP/00322/2012, signado por el Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García, Director de la Unidad de Enlace de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitada por esta autoridad.

**XX.** Mediante proveído de fecha veinte de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"(...)*

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración la respuesta brindada por el Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García, Director de la Unidad Técnica de Servicios de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; por tal hecho, se estima pertinente para mejor proveer, requerir a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcionen la información que a continuación se precisa: a) Si los CC. **Alberto Millar López**, quien funge como Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", y "**Manuel Sánchez**", quien labora como reportero del diario antes citado, forman parte como afiliados o militantes de los partidos políticos que tienen a bien representar, al efecto es de referir que dicho diario es difundido en el estado de Quintana Roo; y **TERCERO**.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

(...)"

**XXI.** Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/2926/2012, SCG/2927/2012, SCG/2928/2012, SCG/2929/2012, SCG/2930/2012, SCG/2931/2012 y SCG/2932/2012, dirigidos a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

**XXII.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitada por esta autoridad.

**XXIII.** En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitada por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**XIV.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da contestación al requerimiento de información solicitada por esta autoridad.

**XXV.** Mediante proveído, de fecha veinticinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud que del análisis integral al escrito de queja presentado por la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, así como de las constancias que obran en el particular, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. **Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.”**, editor de “**Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra**”, derivada de la realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo; **B)** La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **persona moral denominada “Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.”**, editor de “**Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra**”, derivada de la realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo; y **C)** La presunta transgresión por parte de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza**, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Comicial Federal, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.-----*

*En esa tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas mediante proveídos de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil doce, respectivamente, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**”, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

**SEGUNDO.-** En ese sentido, y al haberse iniciado el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de los sujetos de derecho que a continuación se enumeran, empláceseles corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **1) Al C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; 2) Al C. Representante Legal de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B) que antecede; 3) A los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) del punto que antecede.**-----

**TERCERO.-** Se señalan las **nueve horas del día treinta de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**CUARTO.-** Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto TERCERO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de este Instituto en el estado de Quintana Roo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso b); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

**QUINTO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Irvin Campos Gil, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González y Rubén Fierro Velázquez; Directora

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

**SEXTO.-** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian **requiérase al C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.",** editor de "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra", para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto **TERCERO** del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Precise el nombre del reportero que firma en la publicación que edita la persona moral que tiene a bien dirigir, como "Manuel Sánchez"; y **b)** Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información; **SEPTIMO.-** Requiérase a los **CC. Alberto Millar López y al C. Representante Legal de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.",** a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto **TERCERO** que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **OCTAVO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas física y moral **C. Alberto Millar López y "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.",** editor de "Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra".-----

**NOVENO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**DECIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**XXVI.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/3142/2012, SCG/3143/2012, SCG/3144/2012, SCG/3145/2012, SCG/3146/2012, SCG/3147/2012, SCG/3148/2012, SCG/3149/2012, SCG/3150/2012 y SCG/3151/2012, dirigidos al C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor del “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”; Representante Legal de “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”; así como a los CC. Representantes Propietarios de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, como partes denunciadas, de igual forma a la C. Freyda Marybel Villegas Canché, entonces precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo, como parte denunciante, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**XXVII.** Mediante oficio número SCG/3152/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Jorge Bautista Alcocer, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Miguel Ángel Baltazar Velázquez e Irvin Campos Gil, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas del día treinta de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXVIII.** Con fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los CC. Everdado Rojas Soriano y Luis Antonio González Roldan, representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

Nueva Alianza, respectivamente, por medio de los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XXIX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el día treinta del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS JORGE BAUTISTA ALCOCER Y MIGUEL ÁNGEL BALTAZAR VELÁZQUEZ, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\* EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO Y DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO \*\*\*\*\* EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVAMENTE, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/3152/2012, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA C. LIC. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO 03 DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, COMO PARTE DENUNCIANTE; Y EMPLAZAR A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, TODOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, AL C. ALBERTO MILLAR LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V.”, EDITOR DE “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, ASÍ COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHA*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*PERSONA MORAL, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O EN REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, Y DEL C. ALBERTO MILLAR LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V.", EDITOR DE "DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", ASÍ COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHA PERSONA MORAL, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO: ASIMISMO, ES DE REFERIR QUE EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE TUVO POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN Y RICARDO CANTÚ GARZA, A TRAVÉS DEL CUAL DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECEN A LA PRESENTE DILIGENCIA.-----*

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SE TIENE POR RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE INSTITUTO LOS SIGUIENTES ESCRITOS: A) DOS ESCRITOS SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS AL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\*; DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA DESAHOGANDO SUS ALEGATOS; B) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL DIPUTADO LUIS ANTONIO GONZALEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR MEDIO DE LOS CUALES AUTORIZA PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA AL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS QUINE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO DE FOLIO \*\*\*\*\*; ASIMISMO DA CONTESTACIÓN A LA PRESENTE QUEJA Y DESAHOGA SUS ALEGATOS; C) ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., POR QUE COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS Y AUTORIZA PARA COMPARECER EN LA MISMA AL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA QUINE SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO \*\*\*\*\*; D) ESCRITO SIGNADO POR EL C. HERIBERTO MILLAR LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., POR EL QUE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS; Y E) ESCRITO SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA QUEJA Y FORMULA SUS ALEGATOS.-----*

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, QUE UNA VEZ QUE FUE VOCEA POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHE, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA OFICIAL DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO POR PARTE DE LOS SUJETOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 68 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y TODA VEZ QUE **NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ**, COMO PARTE DENUNCIANTE, SE CONTINÚA CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*

*EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO **LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA CONTESTACIÓN POR ESCRITO A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE QUEJA DE LAS CUALES NO SE DESPRENDE RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO SOLICITO QUE ESTA SECRETARÍA TENGA POR REPRODUCIDOS LOS ARGUMENTOS DE DERECHO CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A EFECTO DEL QUE EL SENTIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE TENGA A BIEN PRESENTAR ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO SEA INFUNDADO. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE DEL CONGLOMERADO PROBATORIO QUE OBRA EN PODER DE ESTA AUTORIDAD NO FUE POSIBLE DESPRENDER ALGÚN ELEMENTO O DATO, SIQUIERA DE CARÁCTER INDICIARIO QUE PERMITA COLEGIR ALGÚN ESQUEMA O GRADO DE PARTICIPACIÓN O INTERVENCIÓN EN LOS HECHOS DENUNCIADOS POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE EL CUAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE; EN ESTE ACTO SE NIEGA CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO, COMO PODRÁ ADVERTIR ESTA AUTORIDAD EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO DEVIENE EN IMPROCEDENTE Y POR TANTO SE DEBE DETERMINAR SU SOBRESEIMIENTO EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LO MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECAIDO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASÍ COMO DE LOS SUJETOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: PRIMERO. SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

*SEGUNDO EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, UNA VEZ QUE FUE VOCEADO POR MAS DE TRES VECES NO COMPARECE A LA PRESENTE ETAPA PROCESAL PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DE C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONTINUA CON LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----*

*EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE HACE PATENTE A ESTA AUTORIDAD QUE DERIVADO DE LO EXISTENTE EN EL EXPEDIENTE EN EL CUAL SE ACTÚA, Y DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD NO SE LOGRA EN NINGUNA PARTE ENCONTRAR ALGUNA VALORACIÓN AUNQUE SEA CON EL CARÁCTER DE INDICIARIA DE LOS ELEMENTOS APORTADOS POR LA QUEJOSA EN LOS CUALES SE PUDIERA REALIZAR ALGUNA VINCULACIÓN CON MI REPRESENTADA, DERIVADO DE ELLO DICHA SITUACIÓN GENERA UN ESTADO DE MOLESTIA INNECESARIO YA QUE NI EN LA DENUNCIA NI EL LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA ALGÚN ELEMENTO QUE RELACIONE A MI REPRESENTADO CON LA SUPUESTA AFECTACIÓN A LA QUEJOSA, CON LO CUAL DE LA VALORACIÓN QUE SE REALICE SE ESTABLEZCA QUE MI REPRESENTADA NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD NI VINCULO EN LA PRESENTE QUEJA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS ME PERMITO NEGAR CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS DENUNCIADOS. ASIMISMO SE REITERA LA SOLICITUD CONSISTENTE EN DECLARAR INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONAR DE CARÁCTER ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ESTA REPRESENTACIÓN. LO ANTERIOR EN VIRTUD QUE DE L ANÁLISIS INTEGRAL AL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO NO ES POSIBLE DESPRENDER ALGUNA FRASE IMAGEN LOGOTIPO EMBLEMA ALUSIVA A ESTA REPRESENTACIÓN MÁXIME QUE DE LA LÍNEA INDAGATORIA IMPLANTADA POR ESTA AUTORIDAD TAMPOCO FUE POSIBLE ADVERTIR ALGÚN ELEMENTO QUE DESPRENDIERA ALGÚN GRADO DE INTERVENCIÓN EN LOS HECHOS DENUNCIADOS POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA. EN SUMA SE NIEGA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO QUE IMPLIQUE DENIGRACIÓN O CALUMNIA EN CONTRA DE LA AHORA QUEJOSA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE ME TENGAN POR ADMITIDOS MEDIANTE ESCRITO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO DE DICHO DOCUMENTO SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN EN OBVIO DE INNECESARIAS REPETICIONES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. JUAN ANTONIO MORA GARCÍA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y SE PROCEDERÁ A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."*

Durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, quien actuó en representación del Partido Revolucionario Institucional solicitó que el escrito signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario ante el Consejo General de dicho instituto político se tuviera como si a la letra se insertase, el cual se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**"ANTECEDENTES.**

1.- Mediante escrito presentado en fecha quince de marzo de dos mil doce, FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, presentó escrito, ante la Junta Distrital 03 del estado de Quintana Roo, solicitando el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A DE C.V. con nombre comercial "DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA...LA ENCUENTRA", así como de su Director General ALBERTO MILLAR LÓPEZ, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral por haber vertido diferentes manifestaciones en donde dice la quejosa que se calumnia a ella y a otras personas, lo que desde su punto de vista, infringe la normativa electoral.

Para sustentar lo anterior, la denunciante efectuó una relatoría de hechos, la descripción de los medios probatorios que estimó procedentes, y expuso las consideraciones jurídicas que juzgó pertinentes.

2.- Los escritos de la quejosa fueron remitidos a esta Secretaría General, acordándose, entre otras determinaciones, tenerlos por recibidos, registrándolos bajo la clave SCG/PE/FMVC/JD03/QR/82/PEF/159/2012 y su acumulado SCG/PE/FMVC/JD03/QR/99/PEF/176/2012, tramitado bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador.

3.- El 24 de abril del presente año, a las 12:15 horas, mediante oficio número SCG/2926/2012, el Secretario Ejecutivo requirió a mí representado, para que dentro del término de 48 horas, informara lo siguiente:

El 25 de abril del presente año, en tiempo y forma, en cumplimiento al requerimiento de referencia, se dio respuesta en los siguientes términos: Los CC. Alberto Millar López y "Manuel Sánchez" NO son militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados del Partido Revolucionario Institucional.

4.- El 26 de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó emplazar, a mi representado al procedimiento administrativo sancionador antes precisado, corriéndole traslado con copia del escrito inicial de queja y las constancias de autos correspondientes, y señaló las 09:00 horas del día 30 de abril del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previamente al análisis de la queja me permito las siguientes reflexiones:

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a mi representado.

Como podrá advertir esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

Lo anterior es así, dado que en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, como a continuación se analiza:

De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado, no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral, esto es así derivado de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

- *Que cualquier persona difunda sus opiniones o informe de hechos que son de su conocimiento no puede vincularse de manera directa con mi representado;*
- *Las notas periodísticas no contienen elemento alguno que permita advertir ni remotamente que mi representado haya tenido participación en esos hechos o que la difusión de esas notas periodísticas tuviera el objeto de beneficiarlo; y*
- *Del sumario no se desprende ni imputación a mi representado ni que haya tenido alguna relación con los hechos que se denuncian, amén de no guardar ninguna relación o vínculo ni con el medio impreso ni con el Director General denunciado.*

*Se destaca que del análisis al escrito de queja presentado por FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ, no se desprende que se impute a mi representado participación alguna en los hechos denunciados, no obstante lo anterior acudimos al emplazamiento a fin de deslindarnos de manera absoluta de los hechos denunciados.*

*Consecuentemente, en el análisis que esa autoridad lleve a cabo, se tendrá que arribar obligadamente a la conclusión de que al no existir ninguna imputación en contra del Partido Revolucionario Institucional, no advertirse infracción a la normatividad electoral e independientemente de la improcedencia intrínseca de la queja, esta debe ser considerada como infundada ya que por parte de mi representado nunca se violentaron las disposiciones constitucionales y legales a las que hace referencia en su escrito la quejosa.*

*En ese tenor es de destacarse que no puede existir violación alguna a la normativa electoral imputable a mi representado, porque de los elementos contenidos en el sumario, ninguno relaciona al Partido Revolucionario Institucional con lo denunciado.*

*Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada por apreciaciones de la parte quejosa que opta por denunciar a un medio informativo, con lo que necesariamente el presente procedimiento debe ser declarado como improcedente respecto de mi representado.*

*[...]*

*La improcedencia en el presente asunto nace del hecho de que aún, demostrando la existencia de las notas, del contenido de ellas no se puede establecer ninguna liga o vínculo con mi representado, de ahí lo infundado de este procedimiento.*

*Por otra parte, como puede verse en el escrito de queja se ofrecen notas periodísticas, con lo que se demuestra que estas existieron, pero de ahí a que se pretenda fincar alguna responsabilidad al Partido que represento, existe una diferencia abismal, ese es el punto toral en que deberá fijarse la litis, en dilucidar si existe o no responsabilidad en los hechos por parte de mi representado, de lo que no existe evidencia y es claro que no existe prueba alguna en ese sentido, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad de mi representado, entonces, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar que la conducta sancionable tenga alguna relación con mi representado, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se investigan.*

*En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*En virtud de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 369, numeral 3, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito **DOY RESPUESTA Ad cautelam** en nombre y representación de mi representado a los hechos denunciados, observando para dicho fin, el mismo orden de exposición que se advierte en el escrito de queja primigenio.*

**RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS.**

*Respecto del procedimiento identificado con el expediente SCG/PE/FMVC/JD03/QR/82/PEF/159/2012:*

- 1. En cuanto al hecho primero no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*
- 2. En cuanto al hecho segundo no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*
- 3. El hecho tercero, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*
- 4. El hecho cuarto, no se afirma ni se niega por tratarse de apreciaciones personalísimas respecto de lo que la quejosa advierte.*
- 5. En cuanto al hecho quinto no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*

*Con relación al procedimiento SCG/PE/FMVC/JD03/QR/99/PEF/176/2012:*

- 1. En cuanto al hecho primero no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*
- 2. En cuanto al hecho segundo no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*
- 3. El hecho tercero, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*

*Una vez analizado lo anterior, la quejosa argumenta sobre lo que considera es una promoción personal negativa con fines políticos y electorales que denigra y calumnia y refiere disquisiciones en el tema de la libertad de prensa.*

*Así las cosas, considero oportuno enfatizar lo siguiente:*

*En primer término se niega categóricamente que mi representado tenga algún vínculo, relación o liga con quien haya difundido las notas denunciadas.*

*Al tomar en cuenta los anteriores razonamientos jurídicos, resulta claro que para el efecto de que se pudiera establecer alguna sanción en contra de mi representado, se haría necesario tener plenamente acreditada la ilegalidad de la conducta y luego que esta tenga algún lazo con mi Partido*

*Cabe advertir, que tampoco existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya para considerar que el Partido Revolucionario Institucional sea el responsable de que se hubieran difundido esas notas y de que los medios dieran cuenta de ellos.*

*Tampoco puede perderse de vista, que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, realizar entrevistas dar cuenta de las actividades de personajes relevantes en cualquier materia, incluida la política y mostrar sus manifestaciones, teniendo como único límite, lo previsto por los artículos 6 y 7 constitucionales.*

*Por otra parte, debe tenerse presente que, en materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas a dicho procedimiento, lo que en la especie no ocurre.*

*[...]*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*Uno de los principios fundamentales del derecho sancionador, implica que para que una persona pueda ser objeto de una sanción, además de que se observen las formalidades esenciales del debido proceso (audiencia y defensa), es necesario:*

- 1. Que la conducta imputada esté catalogada como ilegal, en cuyo caso, no cabe la analogía ni la mayoría de razón para calificar un hecho como tal si no está previsto expresamente en la ley con ese carácter;*
- 2. Deben estar plenamente demostrados los elementos que integran la conducta reprochable; y,*
- 3. Debe estar plenamente acreditada la responsabilidad del infractor, la cual puede actualizarse por actos de acción u omisiones de un deber que la ley imponga, relacionados con la planeación o realización material del acto ilícito.*

*En el caso concreto, la denunciante se limita a atribuir responsabilidad al medio informativo partir de suposiciones que nunca establece, en las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un Partido, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun cuando a través del emplazamiento al procedimiento sancionador se pretende que mi representado haga valer sus derechos de audiencia y de defensa, en lo que se refiere a la petición de la quejosa para que se le sancione por una conducta que, a su decir, es contraria a la normatividad electoral, no es posible ejercer con plenitud los referidos derechos fundamentales, en la medida en que no se hacen del conocimiento de mi representado los argumentos o pruebas específicos a partir de los cuales se le pretende fincar responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción electoral.*

*Esto es, en el caso de la imputación de que se trata, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral. Tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se pueda reputar responsabilidad a mi representado por actos realizados, en todo caso, por terceros.*

*Al respecto, cabe destacar que las imputaciones que la quejosa endereza, se reducen en la mayoría de los casos, a meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según la denunciante se actualiza la infracción electoral que reclama.*

*Con relación a los medios de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en forma reiterada y uniforme que, en general, éstas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica.*

*En el anterior contexto, el señalado órgano jurisdiccional ha sostenido que las documentales privadas, las técnicas y la testimonial, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*De manera particular, la propia Sala en diversas ejecutorias, v.gr la identificada con la clave SUP-JRC-233/2004, ha fijado el criterio (que en algunos casos se ha recogido en tesis aisladas y en otros ha constituido jurisprudencia) de que los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones (testimoniales) y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes.*

*La valoración de las pruebas, cuando se trate de alguno de los tipos mencionados, debe hacerse conforme a las señaladas bases y, por ende, de ser el caso, atendidos sólo como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con otros medios de pruebas que obren en el expediente, para determinar si son aptos o no para justificar lo aducido por sus oferentes.*

**NOTAS PERIODÍSTICAS.**

*Por cuanto hace a las pruebas consistentes en ejemplares de diversos medios periodísticos, debe decirse, como de manera similar lo ha considerado la Sala Superior, que el acervo probatorio consistente en ese tipo de constancias no resulta idóneo para acreditar fehacientemente los hechos reclamados.*

*En efecto, atendiendo a los principios y reglas de valoración referidos, lo más que podrían acreditar las referidas constancias sería que la noticia, evento o entrevista, fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran hubieren acontecido en los términos en los que se sostiene en las mismas.*

*Lo anterior es así, toda vez que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.*

[...]

*En el caso de las pruebas que nos ocupan, conforme a los criterios y tesis invocadas, de forma intrínseca esos medios de prueba lo más que podrían acreditar con certeza es que esas notas fueron publicadas en el correspondiente medio impreso, más no que los hechos en ellas difundidos sean ciertos o correspondan sus versiones con la realidad.*

*Por otra parte, respecto de su contenido se ha sostenido que, independientemente de que se trate de una sola nota o varias relativas a un mismo hecho, esas constancias únicamente arrojarán indicios sobre los hechos que se refieren, toda vez que para que los hechos de que se trate puedan tenerse como plenamente demostrados, es indispensable que dichos medios de convicción estén corroborados con otros medios de prueba de distinta naturaleza y que el análisis de las notas y demás medios, realizado bajo los principios de la experiencia, la lógica y la sana crítica, produzcan convicción en el sentido apuntado.*

*Por tanto, en cuanto a las pruebas que obran en el expediente mediante las cuales se intenta inculpar a mi representado, éstas son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados. En tal sentido se objetan en su contenido y alcance toda vez que por su naturaleza no arrojan fuerza de convicción plena y no pueden ser utilizadas de manera alguna como soporte para imponer sanción a mi representado.*

*No omito manifestar que los CC. Alberto Millar López y "Manuel Sánchez" NO son militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados del Partido Revolucionario Institucional, tal y como ya se ha informado en el requerimiento que en fecha veinticuatro de abril se hizo a esta representación, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.*

*Por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. autoridad federal electoral **desestime** el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**DEFENSAS**

*1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

*2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.*

*3.- Las que se deriven del presente escrito.*

[...]

**ALEGATOS**

*Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.*

[...]"

**XXX.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, las partes denunciadas al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos hicieron valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

**a)** La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**b)** La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

**c)** La derivada del artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa a que los hechos denunciados por la impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto los denunciados arguyeron que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*“Artículo 368.*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce la impetrante versa sobre la presunta comisión de la infracción a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un Procedimiento Especial Sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo cuando la conducta infractora esté relacionada con realización de actos denigratorios.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas antes referidas, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del Procedimiento Especial, por lo deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por la impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que las denunciantes no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del Procedimiento Especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 64, párrafo 1, inciso e), y 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

*“Artículo 64*

*1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:*

*[...]*

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;*

*(...)”*

*“Artículo 66*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;*

*(...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa la quejosa aportó para acreditar su dicho siete ejemplares del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de enero de la presente anualidad y un legajo de copias simples del mismo diario de fecha veintiséis de enero del presente año, así como un ejemplar del “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

Como se observa, de los dispositivos legales antes transcritos, la autoridad electoral se encuentra facultada a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de dichos medios aportados por la denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el partido político denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso i), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”*

**Por último**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, relativa a que a juicio de los denunciados los argumentos expuestos por la parte quejosa son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por C. Freyda Marybel Villegas Canché, en su carácter de precandidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral, postulada por el Partido Acción Nacional, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta realización de actos denigratorios en contra la referida ciudadana de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normatividad federal electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.*

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la quejosa se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionar, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por las partes denunciadas.

**QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que corresponde a esta autoridad analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por la denunciante consisten en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ:**

- Que se le calumnia al referir que su precampaña fue patrocinada por el C. Adrián Tello, quien es hijo de una persona a quien se le acusó de formar parte de las redes de lavado de dinero del cártel de los Beltrán Leyva que operaba en Quintana Roo.
- Que el día veintiséis de enero de dos mil doce, el periódico denominado “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, publicó una nota periodística intitulada: “**APADRINA ‘NARCO’ A MARYBEL**”.
- Que el día veintisiete de enero de dos mil doce, el periódico denominado “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, publicó una nota periodística intitulada: “**NARCOS PATROCINAN A MARYBEL**”.
- Que el día veintiocho de enero de dos mil doce, el periódico denominado “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, publicó dos notas periodísticas intituladas: “**INVESTIGUEN A MARYBEL LA TRAMPOSA**” y “**LA PANISTA Y SUS HUESTES CRIMINALES**”.
- Que el día treinta de enero de dos mil doce, el periódico denominado “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, publicó una nota periodística intitulada: “**TUERCE LAS LEYES MARYBEL, MARYBEL VILLEGAS, LA TRAVESTI DE LA POLITICA**”.
- Que el medio de comunicación social y quien se ostenta como su Director General, de manera sistemática pretende hacer una promoción personal negativa, pretende influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que el día veintitrés de marzo de dos mil doce, el periódico denominado “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, publicó una nota periodística intitulada: “**DESANGELADO REGISTRO DE MARYBEL VILLEGAS**”.
- Que las declaraciones contenidas en su publicación de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, encaminados a demeritar su imagen y presentarla

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

como una mala opción para el cargo de elección popular al que aspira, así como perjudicar la imagen del Partido Político que pretende postularla.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

Escrito signado por el **C. Heriberto Millar López**, en su carácter de Director General de **Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.**

- Que la pretensión de la denunciante se encuentra encaminada a denunciar a una persona moral (Organización Editorial Millastro S.A. de C.V.) cuya actividad es de naturaleza periodística, señalando como motivos de su inconformidad la publicación de notas periodísticas en las que se transmite diversa información, sin realizar manifestación alguna que pudiera permitir a la autoridad electoral presumir la vinculación de dicha persona moral con algún partido político o candidato.
- Que el procedimiento iniciado es en contra de un sujeto que no es destinatario de la hipótesis normativa que la quejosa adujo trasgredida, menos aun que hicieran suponer a la autoridad electoral la vinculación de dicha persona moral con alguno de los sujetos a los que sí refiere la hipótesis normativa.
- Que la hipótesis normativa se encuentra expresamente dirigida a los partidos políticos, particularmente respecto de la propaganda política o electoral que difundan.
- Que de la información obtenida por esta autoridad no se desprende algún vínculo con partido político o candidato alguno en la producción y publicación de las notas periodísticas que constituyen el motivo de inconformidad de la quejosa.
- Que el contenido de las cuatro notas periodísticas que constituyen el motivo de inconformidad de la quejosa no pueden ser calificadas como calumniosas, en virtud de que su contenido es producto de la investigación seria y profesional que cotidianamente se presenta a los lectores de nuestro diario.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

- Que si bien la información pudiera resultar no compartido o incomoda para la quejosa o para alguna otra persona, lo cierto es que no contiene expresiones intrinsecamente injuriosas y las afirmaciones ahí asentadas podrían sujetarse al canon de veracidad, pero que en el caso, no puede obligarse a su representada a demostrar, en virtud de que ello implicaría compelerla a revelar sus fuentes de información.
- Que las notas periodísticas no son producto de ningún tipo de contrato o convenio, sino del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza el Diario; es decir, se trata de una cobertura informativa que se llevó a cabo por considerarse de interés para sus lectores.

Escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:

- Que los CC. Alberto Millar López y “Manuel Sánchez” **NO** son militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados del Partido Revolucionario Institucional.
- Que se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretenden adjudicar a su representado.
- Que los elementos en los que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a su representado.
- Que los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que su representado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.
- Que cualquier persona difunda sus opiniones o informe de hechos que son de su conocimiento no puede vincularse de manera directa con su representado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

- Que las notas periodísticas no contienen elemento alguno que permita advertir ni remotamente que su representado haya tenido participación en los hechos o que la difusión de esas notas periodísticas tuviera el objeto de beneficiarlo.
- Que del sumario no se desprende ni imputación a su representado ni que haya tenido alguna relación con lo hechos que se denuncian, amén de no guardar ninguna relación o vínculo ni con el medio impreso ni con el Director General denunciado.
- Que de los elementos contenidos en el sumario, ninguno relaciona al Partido Revolucionario Institucional con lo denunciado.
- Que aún demostrando la existencia de las notas, del contenido de ellas no se puede establecer ninguna liga o vínculo con su representado.
- Que la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.
- Que se niega categóricamente que su representado tenga algún vínculo, relación o liga con quien haya difundido las notas denunciadas.

Escrito signado por el **C. Everardo Rojas Soriano**, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que se niegan las imputaciones realizadas.
- Que siguiendo las bases lógicas de congruencia, es obvio deducir que el menos interesado en hacer dicha promoción negativa es mi representado, ya que actuando en congruencia, el es quien postula al cargo de elección popular a la hoy quejosa.
- Que se debe desechar la queja según lo determina el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la queja debe ser desechada por lo que hace a mi representado.
- Que la queja es frívola en contra de su representado, ya que la actora en ningún momento lo menciona como denunciado y peor aún, no existen

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

incidios suficientes de la autoridad investigadora que indiquen alguna probable responsabilidad.

- Que el C. Alberto Millar López, no es miembro activo ni adherente de mi representado en el estado de Quintana Roo, situación que fortalece los argumentos anteriormente expresados.
- Que debe operar a favor de su representado el principio constitucional denominado "*in dubio pro reo*", al no ser aplicable una sanción y no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.
- Que el procedimiento que nos ocupa, no cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente.
- Que su representado no ha conculcado la legislación electoral vigente.
- Que su representado no es responsable de lo que se le imputa en virtud de que no existe transgresión a la normatividad electoral.
- Que analizando los hechos vertidos, se debe declarar infundado el presente procedimiento.

Escrito signado por los **CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Ricardo Cantú Garza**, representantes de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que no se desprenden ningún tipo de conductas que se imputen de manera directa e indirecta a las instituciones políticas que representan.
- Que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus respectivos padrones de militantes arrojando que los ciudadanos denunciados NO son afiliados o militantes, ni tienen relación alguna sus nuestros institutos políticos.
- Que al no haber sido señalados como denunciados, no haber indicios de su participación en los hechos y no tener ningún tipo de relación con las personas físicas y morales que se denuncia, no se tenían fundamentos para emplazarnos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

- Que resulta aplicable al caso en estudio la causal de improcedencia contenida en el artículo 29 párrafo 1 inciso d), 66, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que en los hechos denunciados resultan ser frívolos e infundados, intrascendentes, superficiales, pueriles y ligeros, dado que no son imputados de manera directa e indirecta a sus representados además de que de la materia de acusación no se derivan hechos o conductas en los que hayan participado.
- Que dichas instituciones políticas en ningún momento por si o por terceras personas ordenaron la publicación y difusión de las notas periodísticas que se denuncian en el presente asunto, además de que no tienen ningún tipo de relación con la persona moral denominada ORGANIZACION EDITORIAL MILLASTRO S.A. DE C.V. con nombre comercial “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, ni con las personas físicas Alberto Millar López y Manuel Sánchez, de las cuales, en su oportunidad, se indicó a esa Secretaría Ejecutiva en Carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral que los ciudadanos en comento no se encuentran inscritos en sus respectivos padrones de afiliados.
- Que los partidos políticos que representan no tienen ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se investigan.

Escritos signado por la **C. Sara Isabel Castellanos Cortes**, representante Propietaria del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que no existe indicio alguno que permita a esta autoridad deducir alguna participación de su representada y tampoco se observa el haberse referido a pretender responsabilizar al partido político que representa.
- Que de las diligencias realizadas por esta autoridad, tal como el requerimiento al Director General de la empresa Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., se desprende que las notas no son producto de ningún tipo de contrato o convenio sino el ejercicio periodístico que de manera cotidiana se realiza en su Diario.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

- Que no existen los elementos mínimos indiciarios para poder responsabilizar a ningún partido político y que los hechos materia de la denuncia no son de realización inmediata sino que ya han pasado bastantes días posteriores a la publicación de los mismos.
- Que en ningún momento fue referido o señalado algún partido político nacional el cual hubiera tenido una participación directa o indirecta o señalamiento.

Escrito signado por el **Dip. Luis Antonio González Roldán**, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que su partido no ha realizado actos encaminados a calumniar o a difamar a candidata o candidato opositor alguno, utilizando medios de comunicación o publicaciones de ningún tipo, contratados por sí o por interpósitas personas; expresando que no tuvieron conocimiento de dicha publicidad hasta que se emplazó a la presente audiencia.
- Que no se encuentran en autos elementos y medios de convicción idóneos para fundar la imputación a que son objeto.
- Que ante la duda razonable, esta autoridad debe considerar el principio “in dubio pro reo”, ello en razón de que no es posible acreditar prueba plena en su contra.
- Que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Nueva Alianza.
- Que al no existir conducta irregular por parte del Partido que representa ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aducen los denunciados cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento que, a través de las consideraciones expuestas en los **CONSIDERANDOS SÉPTIMO y OCTAVO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**SEXTO. LITIS, EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar si las notas periodísticas publicadas los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de enero y veintitrés de marzo de dos mil doce, dentro del “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, mismas que a decir de la incoante contenían expresiones tendentes a denostar su imagen frente a la ciudadanía del estado de Quintana Roo, actualiza alguna de las siguientes infracciones:

**A)** La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”**, editor de “**Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra**”, derivada de la realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo.

**B)** La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”**, editor de “**Diario Respuesta, El que la busca... la encuentra**”, derivada de la realización de actos denigratorios en contra de la Lic. Freyda Marybel Villegas Canché, precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 03 del estado de Quintana Roo; y

**C)** La presunta transgresión por parte de los partidos políticos **Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza**, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Comicial Federal, por la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

**PRUEBAS APORTADAS POR LA C. FREYDA MARYBEL VILLEGAS CNACHÉ**

**DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- Notas periodísticas que son en el tenor siguiente:

PERIÓDICO	FECHA y TÍTULO	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
"Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra"	26 de enero de 2012 "APADRINA 'NARCO A MARYBEL'"	Detrás de la campaña de Marybel Villegas Canché como aspirante a candidata del PAN a la diputación federal por el distrito 3 de Quintana Roo, se encuentra Adrián Tello, hijo de un empresario ejecutado por sus vínculos con la organización criminal de los zetas...La relación entre Marybel Villegas y Adrián Tello, supuesto coordinador juvenil de la aspirante panista que cambia de partido según le convenga, se da luego de unos meses a la fecha, ya que el propio Tello es que paga todos los espectaculares propagandísticos.
	27 de enero de 2012 "NARCOS PATROCINAN A MARYBEL"	Investigaciones policíacas a nivel federal revelan que el padre de Adrián Tello, coordinador juvenil de la precampaña de la panista Marybel Villegas Canché, formaba parte de las redes de lavado de dinero del cartel de los Beltrán Leyva que operaban en Quintana Roo...Hoy Villegas Canché insiste en obtener poder a toda costa, pasando la charola por todos lados en su afán de ser la candidata sin importar la procedencia de los recursos que en este caso tiene una huella del crimen organizado. Sin duda los esfuerzos de Marybel Villegas por alcanzar sus metas políticas dentro del Partido Acción Nacional (PAN) no son pequeños, al contrario echa mano de todos los recursos a su alcance, entre ellos el de estrechar su relación con personas de cuestionada reputación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

	<p>28 de enero de 2012 <b>A) "INVESTIGUEN A MARYBEL LA TRAMPOSA" y B) "LA PANISTA Y SUS HUESTES CRIMINALES"</b></p>	<p><b>A)</b> El Partido Revolucionario Institucional es ajeno al contenido que presentan los medios de comunicación impresos y electrónicos, y ratifica su más irrestricto respecto a la libertad de expresión que pretende ser vulnerado por gente como la precandidata panista a la diputación, Marybel Villegas y su partido, quienes no toleran la ventaja del PRI no el buen gobierno ejercido por el gobernador Roberto Borge Angulo. Deploró que Villegas Canché lance acusaciones sin sustento en contra del Ejecutivo Estatal y del PRI POR LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR UN PERIÓDICO, CUYO CONTENIDO INCOMODA A ESTA PRECANDIDATA QUE, SI POR ALGO SE HA CARACTERIZADO EN SU CORTA carrera política, es por pretender adelantarse a los tiempos políticos y con ello hacer trampas electorales como ocurrió en el 2009, cuando la autoridad le echó por tierra su candidatura.</p> <p><b>B)</b> Marybel Villegas Canché, precandidata del PAN a diputada federal, suma a su movimiento a jóvenes políticos de dudoso pasado cuyos familiares se han visto involucrados con ejecuciones del crimen organizado...Y es que investigaciones realizadas por Diario Respuesta revelan que el padre de Adrián Tello, cercano no sólo políticamente a la panista Marybel Villegas Canché, sino que también sentimentalmente, forman parte de las redes de lavado de dinero del cártel de los Beltrán Leyva que operaban en Quintana Roo...Esos excesos publicitarios y propagandísticos que llegaron hasta la radio y televisión, no son nuevos sino que en 2009 la historia que hoy vemos se repitió...Independientemente de los presuntos vínculos con el narcotráfico, la panista muestra una total incongruencia respecto a los postulados de su partido de impedir que los políticos de la actualidad tengan vínculos con el narcotráfico.</p>
	<p>30 de enero de 2012 <b>"TUERCE LAS LEYES MARYBEL, MARYBEL VILLEGAS, LA TRAVESTI DE LA POLITICA"</b></p>	<p>La panista Marybel Villegas Canché no sólo ha trazado su carrera política en medio del escándalo y los abusos que han afectado a familias sino que también ha lastimado la legalidad con su prepotencia y arrogancia en su afán de obtener poder y vivir cómodamente del dinero del pueblo. Convertida en una travesti de la política, la panista igual prostituye una ideología que una promesa. Para ella, el simple hecho de cambiar de siglas de partido y portar casaca de otro color es práctica cotidiana para sustentar sus acciones aviesas que son características centrales en su trayectoria que poco a nada ha aportado a Quintana Roo.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

	23 de marzo de 2012 <b>“DESANGELADO REGISTRO DE MARYBEL VILLEGAS”</b>	Imitando a Josefina Vázquez Mota no es como Marybel Villegas Canché hoy convertida en azul, antes amarillo logrará elevar su 'rating' en el distrito al que aspira ser diputada. Le faltó creatividad, habiendo algunos circos en la ciudad, se hubiera robado mejor un camello, y digo robado, porque hay un antecedente que le valió incluso el mote de la diputada rata. Sin duda Marybel Villegas pretende convertirse en la versión cómica y regional de Josefina Vázquez Mota cuando al solicitar su registro como candidata llegó en motocicleta, como lo hiciera la candidata presidencial en su respectivo registro ante el IFE.
--	--	---

Las notas periodísticas antes mencionadas, deben estimarse como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio sólo genera indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b), y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrárselas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD**

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados; en virtud de lo anterior, realizó un acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las páginas de Internet que señaló la quejosa, así como diversos requerimientos de información.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

Acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo de dos mil once, instaurada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, misma que señala:

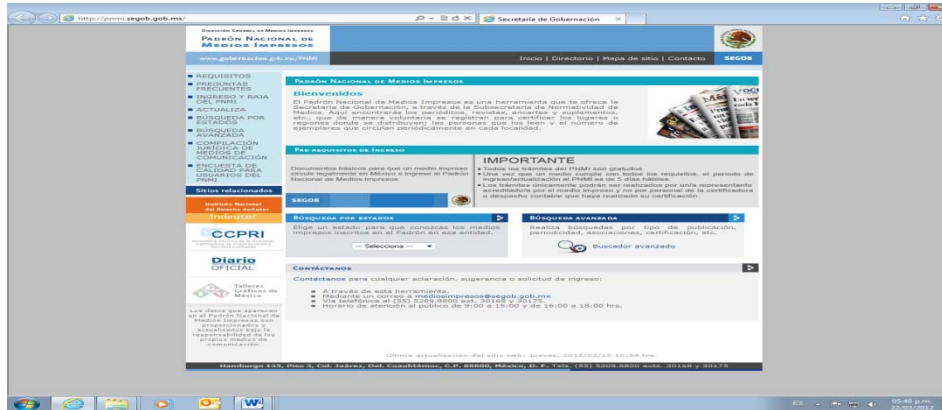
*(...)*

*ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012.-----*

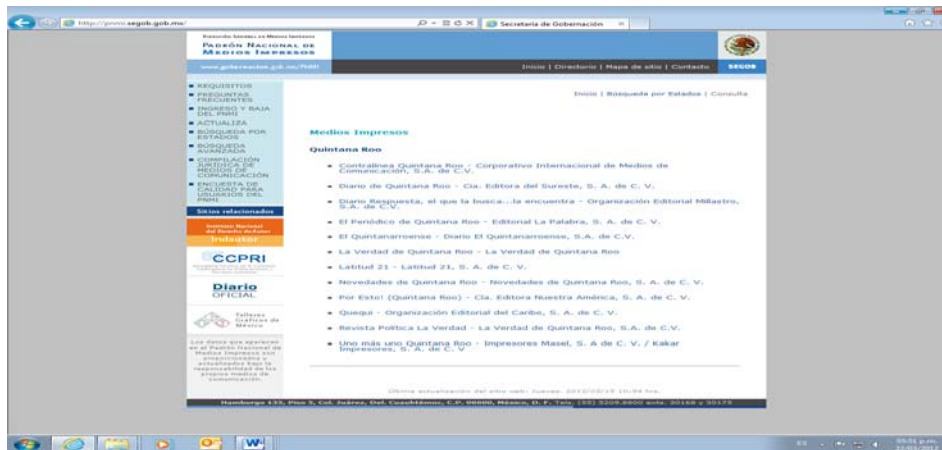
*En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de llevar a cabo una búsqueda en Internet y corroborar los datos de identificación del “Diario Respuesta, El Que Busca... La Encuentra” proporcionados por la incoante.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

Consecuentemente, siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: <http://pnmi.segob.gob.mx/>; por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

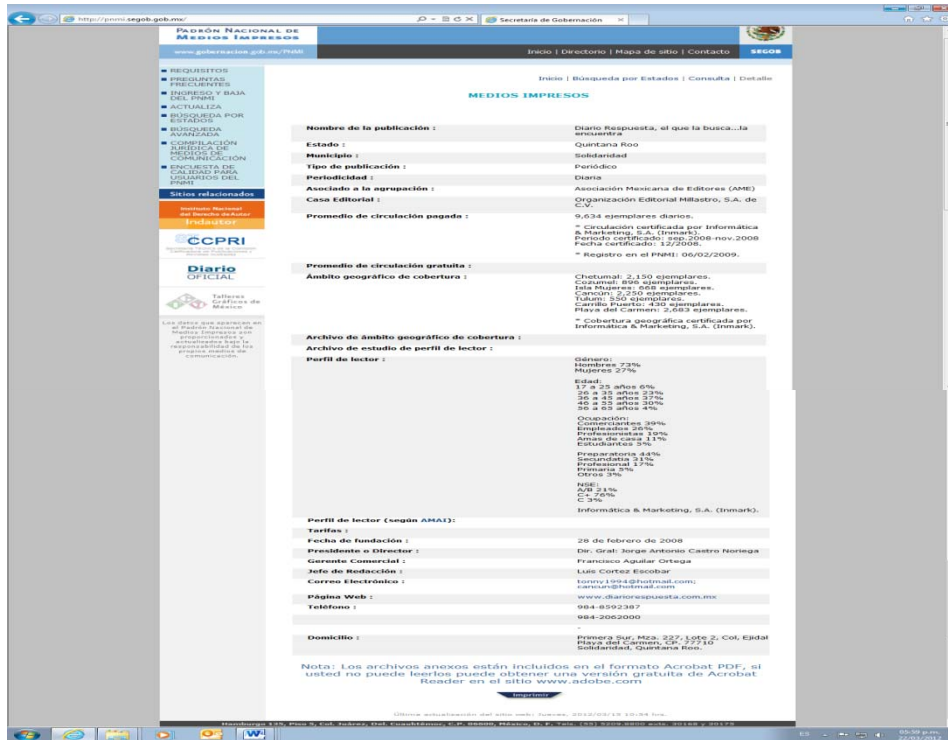


Posteriormente, siendo las doce horas con tres minutos, en la sección de "BÚSQUEDA POR ESTADOS", por selección el estado de Quintana Roo, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



De igual forma, siendo las doce horas con cuatro minutos del día en que se actúa, el suscrito seleccioné el medio impreso Diario Respuesta, el que busca... la encuentra – Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V., desplegándose la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**



*Asimismo, se hace constar los datos contenidos de las páginas que se señalan a lo largo de la presente, son los mismos a los señalados por la imponente en su escrito de queja.-----  
Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las doce horas con nueve minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cuatro fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

(...)"

En este sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionarios electorales en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de las páginas de Internet a las que hace alusión la denunciada.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**PRIMER REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., EDITOR DE “DIARIO RESPUESTA, EL QUE BUSCA... LA ENCUENTRA”**

“(...)

*a) Refiera si las notas periodísticas tituladas: “Apadrina ‘Narco’ a Marybel”; “Narcos Patrocinan a Marybel”; “Investigan a Marybel la Tramposa”; “La Panista y sus Huestes Criminales” y “Tuerce las Leyes Marybel, Marybel Villegas, la Travesti de la Política”, obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratadas, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas; b) Precise cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas;; y d) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.*

(...)”

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., EDITOR DE “DIARIO RESPUESTA, EL QUE BUSCA... LA ENCUENTRA”**

“[...]

*1. En cuanto a las preguntas identificadas en los incisos a) y b), en las cuales me solicita informe a esa autoridad si las notas periodísticas intituladas: ‘Apadrina Narco a Marybel’, ‘Narcos patrocinan a Marybel’,/ ‘Investigan a Marybel la Tramposa’, ‘La panista y sus huestes criminales’, ‘Tuerce la Leyes Marybel, Marybel Villegas la travesti de la política’ obedecieron a una contratación o fueron producto de un ejercicio periodístico, así como el objeto de su publicación, me permito manifestar lo siguiente:*

*Las notas materia del requerimiento NO son producto de ningún tipo de contrato o convenio, sino del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza este Diario; es decir, se trata de una cobertura informativa que se llevo a cabo por considerarse de interés para nuestros lectores.*

*2. En cuanto a la pregunta identificada con el inciso d), en la cual solicita la causa o motivo en que se sustentan mis respuestas, debiendo acompañar copia de la documentación o constancias que las justifiquen con la finalidad de proporcionar un elemento que respalde su veracidad, sin que ello implique las fuentes de información le informo lo siguiente:*

*Como ya se precisó en el numeral que antecede, la información que aparece en las notas periodísticas es producto de la investigación seria y profesional que cotidianamente se presenta a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*los lectores de nuestro diario. Ahora bien, como usted mismo lo reconoce, no existe obligación de mi representada para revelar sus fuentes, pues la protección de esos datos constituye uno de los elementos necesarios para que el Estado garantice la libertad de información.*

*Sirve de sustento lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia 19/2011, identificada bajo el rubro: 'SECRETOO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS'.*

[...]"

**SEGUNDO REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., EDITOR DE "DIARIO RESPUESTA, EL QUE BUSCA... LA ENCUENTRA"**

"(...)

*a) Refiera si la nota periodística titulada: "Desangelado registro de Marybel Villegas", obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratada, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dicha nota; b) Precise cuál fue el objeto de la publicación de la nota periodística ante referida; y c) Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----*

(...)"

**RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO, S.A. DE C.V., EDITOR DE "DIARIO RESPUESTA, EL QUE BUSCA... LA ENCUENTRA"**

"[...]

*1. En cuanto a las preguntas identificadas en los incisos a) y b), en las cuales me solicita informe a esa autoridad si la nota periodística intitulada: 'Desangelado registro de Marybel Villegas' obedece a una contratación o fue producto de un ejercicio periodístico, así como el objeto de su publicación, me permito manifestar lo siguiente:*

*La nota materia del requerimiento NO es producto de ningún tipo de contrato o convenio, sino del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza este Diario; es decir, se trata de una cobertura informativa que se llevó a cabo por considerarse de interés para nuestros lectores.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*2. En cuanto a la pregunta identificada con el inciso c), en la cual solicita la causa o motivo en que se sustenta mi respuesta, debiendo acompañar copia de la documentación o constancias que la justifiquen, con la finalidad de proporcionar un elemento que respalde su veracidad, sin que ello implique revelar las fuentes de información, le informo lo siguiente:*

*Como ya se precisó en el numeral que antecede, la información que aparece en las notas periodísticas es producto de la investigación seria y profesional que cotidianamente se presenta a los lectores de nuestro diario. Ahora bien, como usted mismo lo reconoce, no existe obligación de mi representada para revelar sus fuentes, pues la protección de esos datos constituye uno de los elementos necesarios para que el Estado garantice la libertad de información.*

*Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia 19/2011, identificada bajo el rubro: 'SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS'.*

*[...]"*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que las notas no son producto de ningún contrato, sino del ejercicio periodístico que de manera cotidiana realiza el diario.
- Que la información que aparece en las notas es producto de una investigación seria y profesional que cotidianamente se presenta a los lectores de dicho diario.

En este sentido, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance sólo se ciñe a tener por acreditada la difusión de las notas periodísticas materia de inconformidad, publicadas por el diario denominado **“DIARIO RESPUESTA, EL QUE BUSCA... LA ENCUESTRA”**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**REQUERIMIENTO AL COORDINADOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ESTE INSTITUTO**

"(...)

*a) Si como parte de las constancias que obran dentro de dicha Unidad Técnica se cuenta con algún registro de que los CC. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", y "Manuel Sánchez", quien labora como reportero en el diario antes citado, forman parte como afiliados o militantes de algún partido político; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañarla con copia de la documentación o constancias que considere necesarias.*

"(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL COORDINADOR DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN  
DE ESTE INSTITUTO**

"(...)

*Me refiero al diverso No. SCG/2850/2012, de fecha 17 de los corrientes, por el cual requiere, que proporcione la siguiente información: a) Si como parte de las constancias que obran dentro de dicha Unidad Técnica se cuenta con algún registro de que los CC. Alberto Millar López, en su calidad de Director General de la persona morar denominada 'Organización Editorial Millastró S.A. de C.V.', con nombre comercial 'DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE BUSCA... LA ENCUENTRA', y 'Manuel Sánchez', quien labora como reportero en el diario antes citad, forman parte como afiliados o militantes de algún partido político; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañarla con copia de la documentación o constancias que considere necesarias.*

*Al respecto me permito informarle que de conformidad con los artículos 74 BIS del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad a mi cargo, no tiene atribuciones para recibir los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales.*

*La Unidad de Enlace, adscrita a la Unidad Técnica, sólo recibe los padrones de militantes cuando son proporcionados por los partidos políticos al desahogar una solicitud de acceso a la información. En ese sentido, esta Unidad sólo es un área tramitadora; es decir, al recibir los documentos de algún instituto político, éstos se le entregan al ciudadano, sin conservar copia de la información.*

"(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que la Unidad no tiene atribuciones para recibir los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales.
- Que sólo recibe los padrones de militantes cuando son promocionados por los partidos políticos al desahogar una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, cabe mencionar que las constancias antes descritas y referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su **valor probatorio es pleno** para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue elaborada por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

**REQUERIMIENTO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

"(...)

*a) Si los CC. Alberto Millar López, quien funge como Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", y "Manuel Sánchez", quien labora como reportero del diario antes citado, forman parte como afiliados o militantes de los partidos políticos que tienen a bien representar, al efecto es de referir que dicho diario es difundido en el estado de Quintana Roo.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

"(...)

*Los C. ALBERTO MILLAR LOPEZ y MANUEL SANCHEZ, no son ni militantes, ni simpatizantes, ni adherentes del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior para todos los efectos legales a que haya a lugar.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**REQUERIMIENTO AL PARTIDO DEL TRABAJO**

"(...)

*a) Si los CC. Alberto Millar López, quien funge como Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", y "Manuel Sánchez", quien labora como reportero del diario antes citado, forman parte como afiliados o militantes de los partidos políticos que tienen a bien representar, al efecto es de referir que dicho diario es difundido en el estado de Quintana Roo.*

"(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO DEL TRABAJO**

"(...)

*a) Si los CC. Alberto Millar López, quien funge como Director General de la persona moral denominada 'Organización Editorial Millastró, S.A. de C. V.', con nombre comercial 'DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA', y 'Manuel Sánchez', quien labora como reportero del diario antes citado, forman parte como afiliados o militantes de los partidos políticos que tienen a bien representar, al efecto es de referir que dicho diario es difundido en el estado de Quintana Roo;*

*Al respecto me permito mencionar que de la revisión que se realizó en los archivos del Partido del Trabajo, no se desprende que los CC. Alberto Millar López, y "Manuel Sánchez", tengan el carácter de afiliado, militante, simpatizante, y/o dirigente de este instituto político al que represento. Por lo tanto los ciudadanos mencionados no tienen relación alguna con el Partido del Trabajo.*

*Por lo antes expuesto, a Usted Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:*

*ÚNICO: Tenerme por presentado en nombre del Partido del Trabajo, desahogando el requerimiento decretado mediante Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil doce.*

"(...)"

**REQUERIMIENTO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

"(...)

*a) Si los CC. Alberto Millar López, quien funge como Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", y "Manuel Sánchez", quien labora*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*como reportero del diario antes citado, forman parte como afiliados o militantes de los partidos políticos que tienen a bien representar, al efecto es de referir que dicho diario es difundido en el estado de Quintana Roo.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

(...)"

*SEGUNDO.- Tomando en consideración la respuesta brindada por el Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García, Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán de realizarse atendiendo la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter de sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; por tal hecho, se estima pertinente para mejor proveer, requerir a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional; Acción Nacional, de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que en el termino (sic) de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcionen la información que a continuación se precisa: a) Si los CC. Alberto Millar López, quien funge como Director General de la persona moral denominada 'Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.', con nombre comercial 'DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE BUSCA...LA ENCUENTRA', 'Manuel Sánchez', quien labora como reportero del diario antes citado, forman parte como afiliados o militantes de los partidos políticos que tienen a bien representar, al efecto es de referir que dicho diario es difundido en el estado de Quintana Roo;*

*Al respecto, me permito informar que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de este instituto político se desprende que los CC. . Alberto Millar López y Manuel Sánchez, NO son militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados a Movimiento Ciudadano.*

(...)"

**REQUERIMIENTO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

(...)"

*a) Si los CC. Alberto Millar López, quien funge como Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", y "Manuel Sánchez", quien labora como reportero del diario antes citado, forman parte como afiliados o militantes de los partidos políticos que tienen a bien representar, al efecto es de referir que dicho diario es difundido en el estado de Quintana Roo.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

"(...)

*Del oficio anteriormente referido me permito dar contestación y anexar el documento en donde el C. Iván Paúl Garza Téllez Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hace del conocimiento que el C. Alberto Millar López no es miembro adherente ni activo de la institución política y respecto del C. Manuel Sánchez, no se cuenta con la información suficiente para informar si se encuentra o no en el padrón nacional, ya que se requiere como mínimo los dos apellidos.*

(...)"

**REQUERIMIENTO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

"(...)

*a) Si los CC. Alberto Millar López, quien funge como Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", y "Manuel Sánchez", quien labora como reportero del diario antes citado, forman parte como afiliados o militantes de los partidos políticos que tienen a bien representar, al efecto es de referir que dicho diario es difundido en el estado de Quintana Roo.*

(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

"(...)

*En respuesta y atención a la información requerida por la Secretaría Ejecutiva, mediante Acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil doce con número de oficio SCG/2932/2012, a nombre y representación del Partido Nueva Alianza, me permito manifestar que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta entidad política, no se encontró algún registro relacionado con el C. Alberto Millar López.*

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que el ciudadano de mérito no es militante o afiliado, ni ocupa cargo de dirección al interior del Partido Nueva Alianza.*

*Con respecto a la información que requiere la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre el C. Manuel Sánchez, esta representación del Partido Nueva Alianza, se encuentra*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*impedida material y jurídicamente, ya que no se precisa el segundo apellido de la persona antes mencionada, por lo que no es posible satisfacer esta solicitud.*

*La respuesta de mérito, se realiza de conformidad al análisis realizado al padrón electoral que se encuentra registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.*

(...)"

De los escritos anteriores se desprende lo siguiente:

- Que los CC. Alberto Millar López y Manuel Sánchez, no son ni militantes, ni simpatizantes, ni adherentes al Partido Verde Ecologista de México.
- Que los CC. Alberto Millar López y Manuel Sánchez, no son afiliados, militantes, simpatizantes, y/o dirigente del Partido del Trabajo.
- Que los CC. Alberto Millar López y Manuel Sánchez, no son afiliados, militantes, simpatizantes, y/o dirigente al Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, cuyo alcance sólo ciñen e a dar cuenta que los CC. Alberto Millar López y Manuel Sánchez, no se encuentran dentro de las filas de los partidos políticos nacionales de referencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

**REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

*"SEGUNDO.- Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán ejecutarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; por tal hecho, se estima pertinente para mejor proveer, requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si los CC. Alberto Millar López, quien funge como Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastró, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", y "Manuel Sánchez", quien labora como reportero del diario antes citado, forman parte como directivos o son militantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano o Nueva Alianza; al efecto, es de referir que dicho diario es difundido en el estado de Quintana Roo;"*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

*"Sobre el particular, le comunico que de una exhaustiva búsqueda en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que, por cuanto hace al C: Manuel Sánchez, se encontraron registros con alguna similitud con dicho nombre, en la Coordinadora Ciudadana Estatal de Movimiento Ciudadano en los estados de Nayarit, Quintana Roo y zacatecas, los cuales se enlistan a continuación:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

[...]

*Asimismo, le comunico que se localizaron varios registros en los padrones de afiliados de los partidos políticos coincidentes con el nombre de Manuel Sánchez, mismos que se precisan en el documento que se anexa al presente; sin que se pueda afirmar que se trate de la misma persona a la que usted hace referencia.*

*Por cuanto hace al C. Alberto Millar López, lo comunico que no fue localizado como integrante de algún órgano directivo de los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente, ni fue encontrado en los padrones de militantes de dichos partidos.*

[...]"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que por cuanto hace al C. Alberto Millar López, no existe ningún registro de que pertenezca a algún partido político, y por lo que hace al C. Manuel Sánchez, tampoco existe certeza respecto de que los registros encontrados correspondan a la persona denunciada por la quejosa.

### **CONCLUSIONES GENERALES**

- Que tal y como se desprende del caudal probatorio, no existe constancia alguna que relacione al C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada "Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.", con nombre comercial "DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA", así como al C. "Manuel Sánchez", con partido político alguno.
- Que el propio C. Alberto Millar López, refiere que no tiene ningún vínculo con partido político o candidato alguno, y que el contenido de las notas periodísticas que constituyen el motivo de inconformidad de la quejosa no se desprende vinculación alguna con algún partido político, sino que su contenido es producto de la investigación de dicho diario.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

- Que los partidos políticos nacionales al momento de dar contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad así como al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos refirieron que los ciudadanos denunciados no guardan ninguna relación con los institutos políticos denunciados, así como que no tienen ninguna relación con la persona moral también denunciada.
- Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SÉPTIMO.-** Que una vez precisadas las conclusiones con las cuales se tienen por acreditados los hechos materia del presente expediente, corresponde dilucidar si los mismos pudieran o no infringir la normativa comicial federal.

En sus escritos de queja, la C. Freyda Marybel Villegas Canché refiere que los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y treinta de enero y veintitrés de marzo de dos mil doce, se difundieron en el “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, notas periodísticas que contenían expresiones tendentes a denostar su imagen frente a la ciudadanía del estado de Quintana Roo, mismas que se intitulan: “Apadrina ‘Narco’ a Marybel”; “Narcos Patrocinan a Marybel”; “Investiguen a Marybel la Tramposa”; “La Panista y sus Huestes Criminales”, “Tuerce las Leyes Marybel, Marybel Villegas, la Travesti de la Política” y “Desangelado registro de Marybel Villegas”.

No obstante a lo anterior, de las pruebas que obran en autos, aunado a las contestaciones al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral a los institutos políticos denunciados, no es posible establecer alguna relación entre estos o persona que aspire a cargo de elección popular, en la publicación de las notas periodísticas de merito, por lo que única y exclusivamente se puede desprender que la información que aparece en las mismas es producto de un reportaje del diario denunciado.

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere la quejosa, está contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*III. (...)*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

*(...)”*

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*“Artículo 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*(...)*

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)”*

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribía es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, de las pruebas que obran en autos, así como de las notas periodísticas materia de inconformidad, de las cuales esta autoridad puede inferir de su contenido que carecen de lazo alguno con partido político nacional o candidato a cargo de elección popular, ello en razón de que no hacen alusión a persona o ente jurídico distinto a la quejosa, a mayor abundamiento, es de referir que, tal y como consta en autos, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, al momento de comparecer al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

presente procedimiento refirieron que tanto el C. **Alberto Millar López**, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, con nombre comercial “DIARIO LA RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, así como el C. “**Manuel Sánchez**”, no se encuentran vinculados a ninguno de los institutos políticos denunciados.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que las notas periodísticas referidas por la quejosa no pueden considerarse como propaganda política o electoral susceptible de configurar la infracción prevista en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Ley Fundamental, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Comicial Federal, dado que la persona moral que realizó y publicó las notas periodísticas materia de pronunciamiento no es un partido político, sino un ente jurídico distinto carente de lazo o vínculo con algún instituto político.

Lo anterior es así, porque del análisis a los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el expediente, así como lo manifestado por los sujetos denunciados en sus escritos de contestación, no existe elemento siquiera de manera indiciaria que permita arribar a la conclusión de que el C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, estuviera vinculado a algún partido político, y por ende, que dicha persona moral tuviera algún vínculo con un partido político o candidato a cargo de elección popular.

Tal circunstancia genera convicción en esta autoridad para afirmar que la difusión de las notas periodísticas señaladas, no podría estimarse como conculcatorias de la normativa comicial federal, puesto que no se demuestra que efectivamente un partido político hubiera ordenado la publicación y difusión de las mismas, por lo que se carece de elementos para poder sostener una afirmación en ese sentido.

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que los hechos sometidos a su consideración (relacionados con la publicación de diversas notas periodísticas que denostaban la imagen de la C. Freyda Marybel Villegas Canché), no podrían estimarse contraventores de la normativa comicial federal.

Por otra parte, si bien la C. Freyda Marybel Villegas Canché considera que las multialudidas notas periodísticas pudieran implicar denostación y calumnia en su perjuicio, es de precisar que la denunciante cuenta con la posibilidad de ejercitar las acciones civiles y penales que estime idóneas, a fin de deducir sus derechos ante los tribunales del fuero común, con la finalidad de satisfacer su pretensión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

Potestad que en modo alguno se ve afectada con la emisión de la presente determinación, por lo cual tiene a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que los hechos materia de queja sintetizados en los incisos **A y B**, derivados de la publicación de diversas notas periodísticas, las cuales podrían implicar denostación en perjuicio de la C. Freyda Marybel Villegas Canché, en modo alguno podrían contravenir la normativa comicial federal, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, así como de la referida persona moral, deberá declararse **infundado**.

**OCTAVO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Comicial Federal, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, así como de la referida persona moral.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas denunciadas, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a algún partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no se encuentra demostrado que el C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, forme parte de dichos institutos políticos, o que la persona moral editora del diario denunciado tenga alguna relación con los partidos referidos, por lo que no se podría fincar alguna responsabilidad por la posible comisión de infracción alguna a la normatividad electoral, aunado a ello, que, como se precisó en el Considerando anterior, los hechos materia de pronunciamiento, no resultan constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, y la referida persona moral, no conculcan disposición alguna en materia electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, debe declararse **infundada**.

**NOVENO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Alberto Millar López, Director General de la persona moral denominada “Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V.”, editor de “Diario Respuesta, El Que la Busca... La Encuentra”, así como de la persona moral referida, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/FMVC/JD03/QR/082/PEF/159/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/FMVC/JD03/QR/099/PEF/176/2012**

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**